Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 03/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2022-00438-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEON DARIO FERNANDEZ LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
2	05001-33-33-026-2022-00445-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDILBERTO CUESTA TAPIAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
3	05001-33-33-026-2022-00447-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA MILENA ALVAREZ ARANGO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	
4	05001-33-33-026-2022-00448-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NESTOR ALBEIRO CATAÑO CORDOBA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren	

								pertinentes. Se reconoce p...	
5	05001-33-33-026-2022-00483-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEIMY CAROLINA DURANGO TORRES	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	30/09/2022	Auto decreta practica pruebas de oficio	Y ordena REQUERIR al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que, en el término de 1 día hábil allegue copia de la sentencia judicial proferida el día 27 de septiembre de 2022...	
6	05001-33-33-026-2022-00501-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO RODRIGUEZ SERRANO	LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	León Darío Fernández Londoño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00438** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2022, el señor León Darío Fernández Londoño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE005682 del 23 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[1] (cuantía) y 156.3[2] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[3] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LEÓN DARÍO FERNÁNDEZ LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN** – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[4] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[5].

- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[6].

[3] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[5] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[7].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[8], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[9].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[10].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[7] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[8] Ibíd.
[9] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[10]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Edilberto Cuesta Tapias
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00445** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2022, el señor Edilberto Cuesta Tapias, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de septiembre de 2020 frente a la petición presentada el 19 de junio de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción por mora causada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[1] (cuantía) y 156.3[2] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

[1] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[3] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EDILBERTO CUESTA TAPIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[4] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[5].

- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[6].

[3] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[5] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[7].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[8], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[9].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[10].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[7] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[8] Ibíd.
[9] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[10] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana Milena Álvarez Arango
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00447** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2022, la señora Diana Milena Álvarez Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín[1]— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230132978 del 31 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **DIANA MILENA ÁLVAREZ ARANGO** en contra de la **NACIÓN** – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Néstor Albeiro Cataño Córdoba
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00448** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2022, el señor Néstor Albeiro Cataño Córdoba, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín[1]— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230132978 del 31 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162[4] y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **NÉSTOR ALBEIRO CATAÑO CÓRDOBA** en contra de la **NACIÓN** – **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público[5] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[6].

- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial[7].

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Procuradora 111 Judicial I Administrativa.
[6] Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[7] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[8].

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[9], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[10].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[11].

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

[8] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
[9] Ibíd.
[10] Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.
[11] Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Yeimy Carolina Durango Torres
Demandado	Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00483** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1. El día 21 de septiembre de 2022, la parte demandada informó lo siguiente: (i) la presente acción de cumplimiento fue presentada varias veces; (ii) el día 8 de septiembre de la presente anualidad se le asignó la primera de ellas al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín; y (iii) el día 14 de septiembre de 2022 también le fue asignada a este despacho judicial.

2. El día 27 septiembre de 2022, el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Medellín profirió sentencia judicial en relación con la acción de cumplimiento precitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.4 de la Ley 1564 de 2012 establece como uno de los deberes del juez: «Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes».

Asimismo, el artículo 170 de la misma disposición normativa indica: «El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia».

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de determinar si la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín en el radicado N° 2022-0047 tiene relación con las pretensiones del presente proceso judicial.

En consecuencia, se requerirá a ese juzgado para que, en el término de un (1) día hábil siguiente a la recepción del oficio, allegue copia de dicha sentencia y de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que, en el término de un (1) día hábil siguiente a la recepción del oficio, allegue copia de la sentencia judicial proferida el día 27 de septiembre de 2022 en el radicado N° 2022-0047, al igual que copia de la demanda, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e02fa3002f341e422c2f62571f41420cdfc15a5032736d0afa34654968ec9c**
Documento generado en 30/09/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Jhon Jairo Rodríguez Serrano
Demandada	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00501** 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

El día 22 de septiembre de 2022, el señor Jhon Jairo Rodríguez Serrano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura con la que pretende que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 por haberse expedido en forma irregular y con infracción de las leyes en que debían haberse fundado, y, en consecuencia, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución DESAJMER22-5118 del 08 de marzo de 2022; y (ii) la Resolución RH – 4750 del 21 de julio de 2022, por medio de las cuales se negaron las peticiones realizadas por él.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene: (i) el pago de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 28 de febrero de 2019; (ii) el pago con indexación, desde la fecha de su causación, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo; (iii) se ordene el pago de las costas procesales (incluidas las agencias en derecho).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar

del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso[1].

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013[2], prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de los demandantes, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el caso me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»[3].

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos solicitados por el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia[4], corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

[1] Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia proferida el día 11 de mayo de 2012, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01. (42629).
[4] Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1e23c4f4ae378acabe5b667b58d84101edc9e2477d2b2c24b3d10c4327c0d**
Documento generado en 30/09/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica